



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

20030002449

Servicio de Administración Tributaria
Administración General de
Grandes Contribuyentes
Administración Central Jurídica
de Grandes Contribuyentes

Exp. AIC-980601-988

**“2003. Año del CCL Aniversario del
Natalicio de Don Miguel Hidalgo y
Costilla, Padre de la Patria”**

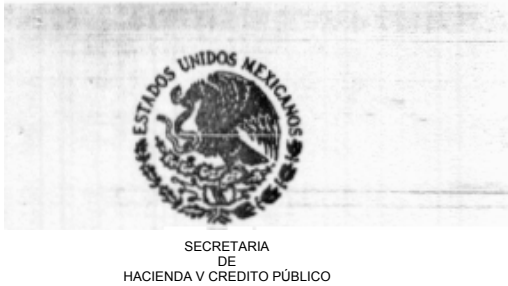
Ciudad de México, 9 Dic. 2003

Lic. Gerardo Mejía Moreno
Representante Legal del Fideicomiso
Asigna, Compensación y Liquidación
Paseo de la Reforma No. 255, Piso 3
Col. Cuauhtémoc
06500 México, D. F.

Se hace referencia a su escrito de fecha 29 de enero de 2003, mediante el cual manifiesta los siguientes

Antecedentes

- Asigna, Compensación y Liquidación (Asigna) es un fideicomiso que tiene como fin operar como cámara de compensación y, por lo tanto, liquidar, compensar y actuar como contraparte en cada una de las operaciones que se celebren en el Mercado de Derivados.
- Con oficio 325-SAT-VII-B-4041 de fecha 6 de noviembre de 1998, emitido por la entonces Administración General Jurídica de Ingresos, se otorgó el régimen fiscal aplicable al fideicomiso denominado “Asigna, Compensación y Liquidación”, a los Fideicomisos Socios Liquidadores y a los Operadores.
- Con oficios números 325-SAT-VII-B-1613, 330-SAT-IV-B-390, 330-SAT-IV-B-13116 y 330-SAT-IV-B-23304 de fechas 15 de abril de 1999, 29 de marzo de 2000, 7 de Agosto de 2001 y 19 de diciembre de 2002, respectivamente, emitidos por esta Administración, se otorgó autorización para aplicar par los ejercicios fiscales de 1999, 2000, 2001 y 2002, respectivamente, el régimen fiscal otorgado a Asigna, Socios Liquidadores y Socios Operadores.



20030002449

Servicio de Administración Tributaria
Administración General de
Grandes Contribuyentes
Administración Central Jurídica
de Grandes Contribuyentes

Oficio 330-SAT-IV-2-FJL-24942/03
Exp. AIC-980601-988

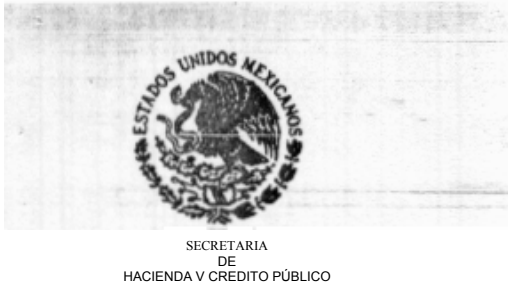
-2-

- Asimismo manifiesta con un fundamento en el artículo 36 BIS del Código Fiscal de la Federación, las resoluciones administrativas de carácter individual o dirigidas a agrupaciones, dictadas en materia de impuestos, que determinen un régimen fiscal, surten sus efectos en el ejercicio fiscal de contribuyentes en que se otorguen
- Por último, señala que las actividades sujetas a régimen fiscal aplicable para el ejercicio que terminó al 31 de Diciembre del 2002, se extiende al presente ejercicio fiscal, y de acuerdo a lo señalado el artículo 26 bis del Código Fiscal de la Federación, es necesario contar con la renovación del oficio de autorización número 330-SAT-IV-B-23304 de fecha 19 de Diciembre de 2002, emitido por esta Administración, para el ejercicio fiscal que concluye al 31 de Diciembre de 2003.

Por lo anteriormente expuesto, solicita:

Se conceda la renovación del régimen fiscal contenido en el oficio 330-SAT-IV-B-23304 de fecha 19 de diciembre de 2002 emitido por esta Administración, para el ejercicio fiscal que concluye el 31 de diciembre de 2003.

Dado que permanecen sin cambio las circunstancias y los motivos por los cuales se emitieron los oficios números 325-SAT-VII-B-1613, 330-SAT-IV-B-390, 330-SAT-IV-B13116 y 330-SAT-IV-B-23304 de fechas 15 de abril de 1999, 29 de marzo de 2000, 7 de agosto de 2001 y 19 de diciembre de 2002, respectivamente, con fundamento en los artículos 17 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1 y 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995 y modificada por Decreto publicado en el mismo órgano oficial el 12 de junio de 2003 y 17, Apartado A, fracción LIV y Apartado B, fracción VII, así como 18, Apartado K, fracción II, en relación con el 11, Último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001 y modificado por Decreto publicado en el citado órgano oficial el 17 de junio de 2003, se resuelve su petición en los siguientes términos:



20030002449

Servicio de Administración Tributaria
Administración General de
Grandes Contribuyentes
Administración Central Jurídica
de Grandes Contribuyentes

Oficio 330-SAT-IV-2-FJL-24942/03
Exp. AIC-980601-988

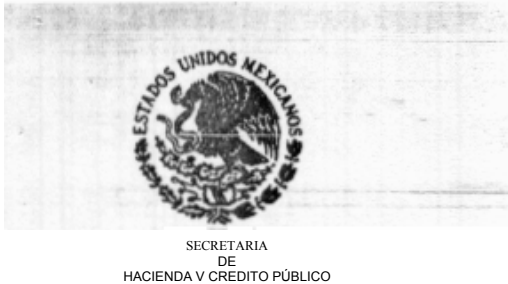
-3-

PRIMERO.

> Para el fideicomiso denominado Asigna

• *Impuesto sobre la Renta*

1. Asigna es un fideicomiso a través del cual realizan actividades empresariales las instituciones de crédito que participan como socios liquidadores en el Mercado Mexicano de Derivados, S. A. de C. V. Los socios liquidadores a su vez se constituyen en fideicomisos creados por las mismas instituciones de crédito. En consecuencia, Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, en su carácter de fiduciaria del fideicomiso Asigna, deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que se encuentra obligada a determinar la utilidad o pérdida fiscal en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y a cumplir por cuenta del conjunto de los fideicomisarios o, en su caso, de los fideicomitentes, con las obligaciones establecidas en dicha Ley, incluso la de efectuar pagos provisionales, de acuerdo a lo siguiente:
 - A. Considerará como ingresos acumulables en el ejercicio, en términos del artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los que obtenga el fideicomiso Asigna por concepto de cuotas, comisiones, tarifas, penas convencionales y otros de naturaleza análoga que le sean cubiertos por los fideicomitentes socios liquidadores para su operación.
 - B. Considerará como deducibles únicamente los gastos e inversiones que realice a través del fideicomiso Asigna relacionados con los ingresos señalados en el rubro anterior, así como los que sean propios de su operación con cargo a su patrimonio.
2. En virtud de que el fideicomiso Asigna canalizará a los socios liquidadores los ingresos que se obtengan por la realización de las operaciones financieras derivadas, incluyendo los que correspondan a los clientes de los socios liquidadores, el fideicomiso Asigna no acumulará los siguientes conceptos:
 - A. Las cantidades que sean liquidadas o compensadas por concepto de las operaciones financieras derivadas que realicen en el Mercado Mexicano de Derivados, S. A. de C.V.



20030002449

Servicio de Administración Tributaria
Administración General de
Grandes Contribuyentes
Administración Central Jurídica
de Grandes Contribuyentes

Oficio 330-SAT-IV-2-FJL-24942/03
Exp. AIC-980601-988

-4-

B. Los intereses, rendimientos y productos que generen las aportaciones realizadas por los socios Liquidadores a favor del fondo de compensación, así como las que realicen los clientes a través de los socios Liquidadores como depósitos para realizar operaciones financieras derivadas.

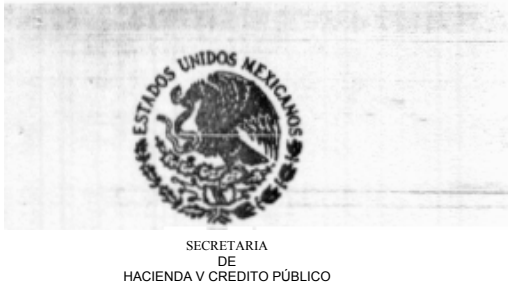
3. Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, en su carácter de fiduciaria del fideicomiso Asigna, no se encuentra obligada a efectuar las retenciones que correspondan en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta a los referidos clientes, a los socios liquidadores, ni a los fideicomisos en los que ellos participen, por los ingresos a los que se refiere el punto 2 anterior, ni por los reembolsos de las aportaciones realizadas por los socios liquidadores y por los clientes.

4. En el fideicomiso Asigna deberán establecerse los controles administrativos y contables que permitan la individualización de las aportaciones efectuadas por los socios liquidadores y por los clientes, así como del rendimiento correspondiente a ellas. El fideicomiso tendrá la obligación de enviar la información necesaria a los socios liquidadores para que estén en condiciones de determinar el tratamiento fiscal que le corresponda al beneficiario efectivo de dichos rendimientos.

- *Impuesto al Activo*

1. Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, en su carácter de fiduciaria del fideicomiso Asigna, deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo 7-Bis de la Ley del Impuesto al Activo, por lo que se encuentra obligado a cumplir por cuenta de dichos bancos (éstos en su calidad de fideicomisarios o, en su caso, de fideicomitentes de Asigna), con la obligación de efectuar los pagos provisionales a que se refieren los artículos 7, 7-A y 7-B de la propia Ley, por los activos que formen parte del patrimonio del fideicomiso Asigna.

2. En virtud de que son instituciones de crédito las únicas que realizan las actividades empresariales a través de los fideicomisos socios liquidadores del fideicomiso Asigna, solo se considerarán como activos de este fideicomiso para efectos del cálculo del impuesto en cuestión, los activos fijos, los terrenos y los gastos y cargos diferidos que tenga, según lo dispuesto expresamente en los artículos 1 y 5-B de la Ley del Impuesto al Activo.



20030002449

Servicio de Administración Tributaria
Administración General de
Grandes Contribuyentes
Administración Central Jurídica
de Grandes Contribuyentes

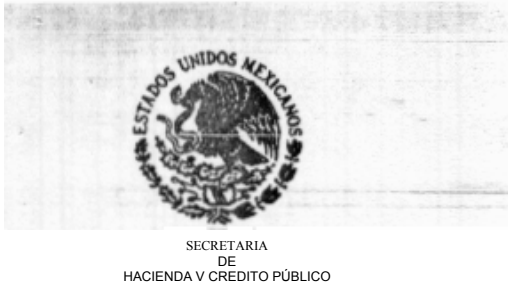
Oficio 330-SAT-IV-2-FJL-24942/03
Exp. AIC-980601-988

-5-

Únicamente podrá deducirse del valor de los activos señalados en el párrafo que antecede, el valor de las deudas contratadas para su adquisición, siempre y cuando se cumpla con los supuestos y requisitos que establece la Ley del Impuesto al Activo.

3. No se consideran entre los activos financieros del fideicomiso Asigna sujetos al gravamen, los recursos que integran la cámara de compensación, salvo en la parte que se invierta en activos distintos de depósitos bancarios de dinero a la vista, valores gubernamentales con plazo de vencimiento menor a noventa días o en reporto al referido plaza sobre dichos títulos. Lo anterior, en virtud de que son los fideicomisos socios liquidadores quienes tienen la obligación de pagar el impuesto al activo por dichos activos financieros.
- *Impuesto al Valor agregado*
 1. Por los servicios que presta el fideicomiso Asigna en el Mercado Mexicano de Derivados, S. A. de C. V., deberá sujetarse a lo señalado en los artículos 1, fracción II y 14 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como a las demás disposiciones aplicables.
 2. Asigna solo podrá considerar como acreditable el impuesto al valor agregado que le hubieran trasladado, multiplicado por el factor que resulte de dividir el valor de las actividades gravadas entre el valor de las actividades totales.
 - A. Valor de las actividades gravadas. Se considerará el valor de las actividades por las que se esté obligado al pago del impuesto al valor agregado.
 - B. Valor de las actividades totales. Se considerará el valor total de las actividades realizadas, incluyendo aquellas para las que no se encuentre sujeto al pago del impuesto sobre la renta ni al impuesto al valor agregado.El factor que resulte conforme al procedimiento anterior, se aplicará al impuesto al valor agregado que le hubiera sido trasladado y al que haya pagado con motivo de las importaciones que haya realizado, conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley de la materia, y el resultado obtenido será el impuesto acreditable a que tendrá derecho Asigna.

> **Para los fideicomisos socios liquidadores**



20030002449

Servicio de Administración Tributaria
Administración General de
Grandes Contribuyentes
Administración Central Jurídica
de Grandes Contribuyentes

Oficio 330-SAT-IV-2-FJL-24942/03
Exp. AIC-980601-988

-6-

- *Impuesto sobre la Renta*

1. Los socios liquidadores son fideicomisos a través de los cuales realizan actividades empresariales los bancos que participan con ese carácter en el Mercado Mexicano de Derivados, S. A. de C. V., por lo que las instituciones que actúan en ellos como fiduciarias deberán sujetarse a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de acuerdo a lo siguiente:

A. Los fideicomisos socios liquidadores considerarán como acumulables los ingresos par los rendimientos de las aportaciones realizadas al fideicomiso Asigna, así como las ganancias que éstos obtengan par las operaciones financieras derivadas realizadas por cuenta del fideicomitente o, en su caso, del fideicomisario.

B. Acumularán los ingresos que obtengan de fuentes distintas del fideicomiso Asigna que provengan de los servicios por sus actividades.

C. No considerarán como ingresos acumulables los de sus clientes, por las operaciones financieras derivadas que realicen por cuenta de ellos, inclusive las cantidades que reciban del fideicomiso Asigna por la liquidación a compensación diana de dichas operaciones.

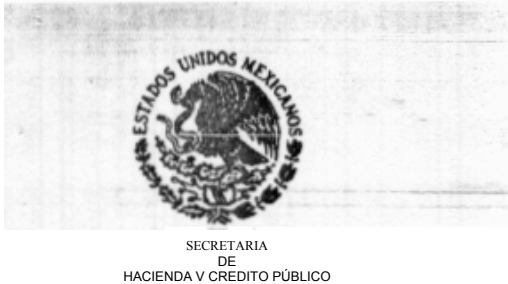
D. Considerarán como deducibles únicamente los gastos e inversiones que realicen en relación con los ingresos que acumulen dichos fideicomisos.

2. Las instituciones fiduciarias de los fideicomisos socios liquidadores, están obligadas a retener y a enterar el impuesto correspondiente a los rendimientos que obtengan sus clientes que realicen operaciones financieras derivadas en el Mercado Mexicano de Derivados, S. A. de C. V.

3. La institución fiduciaria de los fideicomisos socios liquidadores deberá entregar los comprobantes de las operaciones y los estados de cuenta relativos a ellas a sus respectivos clientes.

- *Impuesto al Activo*

1. Las instituciones de crédito que participan en los fideicomisos socios liquidadores, con carácter de fiduciarias, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 7-Bis de la Ley del Impuesto al Activo, por lo que se encuentran



20030002449

Servicio de Administración Tributaria
Administración General de
Grandes Contribuyentes
Administración Central Jurídica
de Grandes Contribuyentes

Oficio 330-SAT-IV-2-FJL-24942/03
Exp. AIC-980601-988

-7-

Obligadas a cumplir por cuenta de los fideicomisarios y, en su caso, de los fideicomitentes, con la obligación de efectuar los pagos provisionales a que Se refieren los artículos 7, 7-A y 7-B de la propia ley, por los activos correspondientes a las actividades de dicho fideicomiso, incluso por el patrimonio aportado a la cámara de compensación.

2. En virtud de que únicamente son instituciones de crédito las que participan en los fideicomisos socios liquidadores, se sujetarán a lo dispuesto expresamente en los artículos 1 y 5-B de la Ley del Impuesto al Activo, así como a las demás disposiciones aplicables.
3. Solo podrá deducirse del valor de los activos señalados, el valor de las deudas contratadas para la adquisición de ellos, siempre y cuando se cumpla con los supuestos y requisitos que para ello establece la Ley del Impuesto al Activo.

- *Impuesto al Va/or Agregado*

1. Por los servicios que prestan los fideicomisos socios liquidadores, deberán sujetarse a lo señalado en los artículos 1, fracción II y 14 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como a las demás disposiciones aplicables.

Cabe destacar que para efectos de lo señalado en la presente resolución el Mercado Mexicano de Derivados, S. A. de C. V., y el fideicomiso Asigna, como entidades autoregulatorias, exigirán a los fideicomisarios y, en su caso, a los fideicomitentes de los socios liquidadores, la renuncia de manera expresa al secreto fiduciario por lo que se refiere a la información relacionada con cuentas de clientes, información que deberá estar a disposición de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el Banco de México, el Servicio de Administración Tributaria y las demás autoridades competentes en términos de las leyes aplicables.

>Respecto a los socios operadores

En virtud de que los socios operadores son sociedades mercantiles, éstos deberán sujetarse a las obligaciones fiscales aplicables que les corresponda.



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

20030002449

Servicio de Administración Tributaria
Administración General de
Grandes Contribuyentes
Administración Central Jurídica
de Grandes Contribuyentes

Oficio 330-SAT-IV-2-FJL-24942/03
Exp. AIC-980601-988

-8-

SEGUNDO.

La presente se emite sin perjuicio de las demás autorizaciones que en su caso deba obtener para la realización de sus actividades.

De igual forma, no constituye precedente y se limita a los sujetos y cuestiones que se mencionan, la inobservancia, total o parcial, del procedimiento descrito, dará lugar a su invalidez; asimismo, se emite sin prejuzgar sobre la veracidad de la información proporcionada, por lo que el Servicio de Administración Tributaria, Se reserva el derecho de ejercer sus facultades de comprobación conforme a la Legislación fiscal aplicable.

TERCERO.

La vigencia de la presente resolución no excederá del 31 de diciembre de 2003, en términos del artículo 36 bis del Código Fiscal de la Federación.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reección.
El Administrador Central Jurídico
de Grandes Contribuyentes

Lic. Francisco Javier Amezcua Orozco

c.c.p. C.P. Manuel Benito Urbina Soberanis. Administrador Central de Programación de
Grandes
Contribuyentes.
C.P. Rosa Amalia Arza Guerrero. Administradora Central de Fiscalización a Empresas
que Consolidan Fiscalmente y Sector Financiero.